JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-213/2019

ACTOR: ELISEO MÉNDEZ

MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: JUAN CARLOS PASCUAL DIEGO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: EDDA CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por Eliseo Méndez Martínez, por propio derecho y en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca¹, a fin de controvertir la sentencia de uno de octubre de dos mil diecinueve², emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, dentro del expediente JNI/33/2019 antes C.A./108/2019 en la que calificó como inoperante el agravio del hoy actor relacionado con las supuestas omisiones por parte de la Dirección

² En adelante Ayuntamiento.

² En adelante todas las fechas a la que se refiere la presente se entenderán del año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

³ En adelante Tribunal Local, Tribunal responsable o TEEO.

¹ En adelante Ayuntamiento.

Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁴ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ de requerirle información respecto de las normas y procedimientos electorales que rigen su comunidad.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDOPRIMERO. Jurisdicción y competencia	
SEGUNDO. Tercero interesado	7
TERCERO. Causales de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la resolución impugnada, en razón de que se estima que en el caso no existió vulneración a la garantía de audiencia alegada por el actor, por tanto, se estima correcta la determinación de la responsable de decretar la validez de los actos impugnados.

ANTECEDENTES

2

⁴ En lo subsecuente DESNI. ⁵ En lo sucesivo, IEEPCO

I. El contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Primera solicitud de información. El dos de febrero de dos mil dieciocho, el IEEPCO mediante el oficio IEEPCO/DESNI/306/2018 solicitó al Ayuntamiento información respecto de las instituciones, normas y procedimientos para elegir a sus autoridades municipales.
- 2. Solicitud de difusión del dictamen. El dieciséis de marzo de dos mil diecinueve la DESNI, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/2302/2018 remitió al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, un original del dictamen que correspondía a dicho municipio por el que se identificó su método de elección, a efecto de que lo difundiera entre la ciudadanía.
- 3. Solicitud de información de la celebración de la asamblea. En la misma fecha la DESNI, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/301/2019, solicitó al citado Ayuntamiento informara respecto de la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria en la que se elegirían a las y los concejales que fungirían a partir del año 2020 en el municipio.
- **4.** Remisión de solicitud. El dos de agosto de dos mil diecinueve⁶, la DESNI giró el oficio IEEPCO/DESNI/1694/2019, por el que reenvió al Presidente Municipal de San Antonio de la

⁶ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve salvo mención distinta.

Cal, la solicitud de un ciudadano de la referida comunidad, mediante la cual solicitó se le informara la fecha de la elección de concejales al Ayuntamiento y se le solicitó al Presidente Municipal que informara la fecha y hora de la Asamblea Electiva.

- 5. Segunda solicitud de información. El veintidós de agosto, la DESNI por medio del oficio IEEPCO/DESNI/1839/2019 solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento, diversos informes relacionados con el procedimiento electivo de dicha comunidad y le remitió copia simple del diverso oficio IEEPCO/DESNI/2302/2018.
- 6. Juicio local. El cinco de septiembre, Eliseo Méndez Martínez, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, promovió demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir las supuestas omisiones atribuidas a la DESNI que menoscaban los derechos político-electorales de la ciudadanía del citado Ayuntamiento. Dicho juicio fue radicado con la clave C.A./108/2019 y posteriormente reencauzado a JNI/33/2019.
- 7. Sentencia impugnada. El uno de octubre, el TEEO resolvió el juicio JNI/33/2019 y determinó calificar como inoperante el agravio del hoy actor relacionado con las supuestas omisiones por parte de la DESNI de requerirle información respecto de las normas y procedimientos electorales que rigen su comunidad.

II. Del medio de impugnación federal.

- **8. Demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el nueve de octubre, Eliseo Méndez Martínez, por propio derecho y en su calidad de presidente municipal del citado Ayuntamiento interpuso el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.
- 9. Recepción y turno. El diecisiete de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-213/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.
- **10.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, radicó y admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ 11. ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Circunscripción Plurinominal Electoral Federal competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el TEEO, relacionada con el proceso de renovación de un ayuntamiento mediante Sistemas Normativos Internos; cuestión que por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.
- **12.** Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: a) artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.
- Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En adelante Constitución Federal. ⁹ En adelante Ley General de Medios.

Judicial de la Federación"¹⁰ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

- **14.** Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.
- 15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".¹¹

SEGUNDO. Tercero interesado

16. En el juicio, comparece Juan Carlos Pascual Diego, en su carácter de ciudadano del Municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca (tercero interesado en el juicio local), a fin de que se le reconozca como tercero interesado, lo cual es procedente al

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13., consultable en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis= 1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ASUNTO,GENERAL.,LAS,SALAS,DEL,TRIBUNAL

cumplir con las exigencias previstas en la Ley General de Medios, en los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13 apartado 1, inciso b) y 17, apartado 4, como se expone a continuación.

- **17. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de argumentos.
- 18. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas, correspondiente a la publicación del presente medio de impugnación, transcurrió de las doce horas con cero minutos del diez de octubre del año en curso, a la misma hora del trece de octubre siguiente, mientras que la presentación del escrito de comparecencia ocurrió a las diez horas con treinta minutos del trece de octubre de esta anualidad.
- **19.** Por tanto, al haberse presentado dentro del plazo previsto para tal efecto, el escrito de comparecencia resulta oportuno.
- **20.** Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del compareciente debido a que tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que su pretensión es que se confirme la determinación del Tribunal Electoral local; de ahí la incompatibilidad de las pretensiones de las partes.
- **21.** En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión.

TERCERO. Causales de improcedencia

22. El tercero interesado hace valer contra las pretensiones del actor, las siguientes causales de improcedencia:

Extemporaneidad en el plazo para la presentación del medio de impugnación

- 23. El tercero interesado sostiene que al actor le fue notificada la resolución que ahora impugna el tres de octubre del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del cuatro al siete de octubre, por lo que, si la demanda se presentó hasta el nueve de octubre siguiente¹², tal y como se advierte del acuse de recibo de la autoridad responsable, la presentación resulta extemporánea.
- 24. Tal señalamiento se estima infundado, toda vez que si bien el actor ejerció su derecho de acción el nueve de octubre, es incontrovertible que lo hizo dentro del plazo establecido en los artículos 7, apartado 2 y 8, de la Ley General de Medios, que otorga un término de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, ya que la violación reclamada no se relaciona con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, en tanto que ha sido criterio de este Tribunal electoral que tratándose de derechos de pueblos o comunidades indígenas y

¹² Visible a foja 4 del expediente principal del juicio al rubro indicado.

sus integrantes, los requisitos de procedencia deben flexibilizarse a efecto de tutelar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia.

- 25. De ahí que, en el caso, el cómputo de los plazos se realice contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley. Por tanto, si la resolución impugnada se notificó al enjuiciante el tres de octubre del año en curso, el plazo para impugnar corrió del cuatro al nueve de octubre, por ende, si la demanda se presentó este último día, ello se produjo dentro del plazo legalmente previsto para esos efectos.
- 26. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2019 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que estableció que el plazo que tienen las comunidades y personas indígenas para promover medios de impugnación relacionados con sus procesos electivos debe computarse sin tomar en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles.¹³

Falta de interés jurídico

27. El tercero interesado hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, pues a su estima, no advierte que las notificaciones impugnadas puedan

Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/20

materializarse de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político-electorales, dado que el contenido normativo sobre el que versan no pone de manifiesto una eventual vulneración a su esfera de derechos; por ello estima que la resolución impugnada no le genera una repercusión objetiva, clara, directa y suficiente a la esfera jurídica del actor.

28. A estima de esta Sala Regional la causal de improcedencia hecha valer debe desestimarse, toda vez que ella se sustenta en razones que constituyen materia del fondo de estudio de la presente controversia, puesto que el actor sostiene que con la sentencia reclamada se afecta su esfera jurídica de derechos, así como la de la comunidad que representa.

CUARTO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.

- **29. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad que emitió el acto, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.
- **30. Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el uno de octubre y fue notificada al actor el tres de octubre; por tanto, el plazo para promover la demanda transcurrió del cuatro al nueve de octubre y, si la demanda se presentó en la última fecha señalada, es evidente que cumple el requisito de oportunidad y como se mencionó en el apartado anterior.

- 31. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos como se explica a continuación:
- 32. Si bien el actor promueve este medio de impugnación en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento, esa circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral, toda vez que no acude ante esta instancia a pretender se declare la legalidad de algún acto que le sea propio, puesto que en el juicio local tuvo la calidad de actor y no de autoridad responsable.
- 33. En ese sentido, esta Sala Regional estima que el accionante en su carácter de autoridad municipal sí se encuentra legitimado para controvertir actos relacionados con la conformación del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas que tengan un impacto al interior de su comunidad y que dicha afectación se extienda a los ciudadanos y ciudadanas del pueblo indígena que representa, como lo aduce el actor en su demanda.
- **34.** A mayor abundamiento, el IEEPCO en la presentación del Catálogo refiere que éste es de gran relevancia para desempeñar el mandato de coadyuvar en la organización y desarrollo de los procesos electorales, así como para la calificación de dichas elecciones¹⁴.

¹⁴ Véase en la página electrónica siguiente: http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018

- **35.** Asimismo, en la configuración relativa al reconocimiento constitucional de los sistemas normativos indígenas es deber de las instituciones estatales y en el caso en concreto, de las autoridades municipales, no solamente conocer las normas indígenas sino el conjunto del sistema, que incluye principios, autoridades, instituciones, procedimientos y formas de resolver controversias.
- **36.** En esa línea, esta Sala Regional considera que el actor está legitimado para promover este juicio, pues de la lectura integral a su escrito de demanda se advierte que acude a controvertir la legalidad de un acto de autoridad relacionado con el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
- 37. En consecuencia, el actor, a pesar de tratarse de una autoridad y promover el presente juicio con dicho carácter, no fue la autoridad responsable en el juicio primigenio, y al ser el presidente municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, acude como representante de dicha comunidad ejerciendo una acción tuitiva de interés difuso. De ahí que cuente con legitimidad para promover el presente juicio.
- **38.** Además, el promovente cuenta con interés jurídico, debido a que en la resolución impugnada se declaró como inoperante su agravio relacionado con las supuestas omisiones por parte de la DESNI de requerirle información respecto de las normas y procedimientos electorales que rigen su comunidad, lo cual estima es contrario a sus intereses, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantea.

39. Definitividad. Se cumple el citado requisito, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, establece que las determinaciones que dicta el TEEO son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo

Consideraciones de la responsable

- **40.** En la resolución controvertida el Tribunal responsable estableció que, conforme con lo expuesto por el enjuiciante, se podía concluir que:
- a) La pretensión era que se declarara la nulidad de todo lo actuado en el expediente DESNI/2019 correspondiente al procedimiento electoral comunitario de San Antonio de la Cal, Oaxaca. Ello, porque no tuvo la oportunidad de participar en la elaboración del dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.
- **b)** Su causa de pedir radicaba en que la omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de solicitarle el informe respecto de las normas y procedimientos electorales de San Antonio de la Cal, causaba una afectación al derecho político electoral de ser votado de los ciudadanos del municipio en mención.

- 41. Al respecto, la responsable indicó que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 278, párrafo 1, establece que a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas, el Instituto Estatal Electoral, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas, relativos a la elección de sus autoridades o, en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.
- **42.** Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del artículo en cita y si aún hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto Estatal Electoral los requerirá por única ocasión para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.
- 43. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones. Dichos dictámenes deberán someterse a consideración del Consejo General.
- 44. Expuesto lo anterior, la responsable calificó como inoperante el planteamiento relativo a la alegada omisión de la

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de solicitarle el informe respecto de las normas y procedimientos electorales de San Antonio de la Cal.

- 45. Lo anterior, porque si bien el actor afirmó que fue hasta el tres de septiembre del presente año cuando tuvo conocimiento de la existencia contenido de los oficios У IEEPCO/DESNI/306/2018, 15, diverso el IEEPCO/DESNI/2302/2018, 16 la responsable señaló contrario a lo alegado por el actor, de las constancias que obran en autos se advertía que la DESNI sí había realizado los requerimientos correspondientes.
- **46.** En ese sentido, indicó que en autos constaba copia certificada del acuse de recepción del oficio IEEPCO/DESNI/306/2018, recibido el dos de febrero de la pasada anualidad en la oficialía de partes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.
- **47.** Respecto de dicha documental, la responsable estimó importante precisar que esencialmente contenía una solicitud de información formulada en términos artículo 278, numeral 1, de la

¹⁵ En el cual se les solicitó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se revisara el catálogo de dichos municipios poniendo en especial atención en sus reglas, mecanismos y método de elección, solicitándoles remitieran información reciente que permitiera conocer sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos para elegir a sus autoridades municipales.

¹⁶ Por el que se le remitió un original del dictamen que corresponde al municipio de San Antonio de la Cal, solicitándole su colaboración y coadyuvancia para difundirlo ampliamente entre la ciudadanía, debiéndolo fijar en los lugares de mayor concurrencia de su municipio, así como darlo a conocer en la próxima asamblea general comunitaria.

LIPEEO al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, por lo que hace a las instituciones, normas y procedimientos para elegir a las autoridades municipales. De ahí que concluyera que no asistía la razón al actor respecto al agravio formulado.

- **48.** Con relación al oficio IEEPCO/DESNI/2302/2018, precisó que, si bien era verdad que, a diferencia del oficio IEEPCO/DESNI/306/2018, no contaba con el acuse de recepción de la oficialía de partes del municipio de San Antonio de la Cal; ello no era de la entidad suficiente para decretar la nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo materia de la controversia.
- 49. Lo anterior, debido a que el motivo de agravio del Presidente Municipal era que existía la omisión de la responsable de notificarle el oficio IEEPCO/DESNI/2302/2018, afirmando que fue hasta el tres de septiembre del año actual cuando tuvo conocimiento de su contenido; sin embargo, lo cierto era que obraba en autos el diverso oficio IEEPCO/DESNI/1839/2019, recibido el veintidós de agosto del presente año en la oficialía de partes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en el cual se hizo referencia y se le remitió al Presidente Municipal copia simple del citado oficio IEEPCO/DESNI/2302/2018, por lo que se concluía que no asistía razón al accionante cuando afirmaba que tuvo conocimiento de dicho oficio hasta el tres de septiembre de la presente anualidad.
- **50.** Por lo que hace al oficio IEEPCO/DESNI/301/2019 de once de enero del presente año, la responsable señaló que mediante el mismo se solicitó al Presidente Municipal de San Antonio de la

Cal, un informe en términos del artículo 279, numeral 1 de la LIPEEO, esto, para que, con un plazo de sesenta días de anticipación diera a conocer al IEEPCO la fecha, hora y lugar de la Asamblea Comunitaria Electiva en la que se elegirían a las y los concejales del Ayuntamiento.

- **51.** En tal sentido, el Tribunal responsable señaló que el citado precepto legal establece un imperativo para la autoridad municipal encargada de la renovación del ayuntamiento, no así para la DESNI, pues dicho imperativo consiste en que la autoridad municipal deberá informar, por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito a la DESNI, la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del Ayuntamiento.
- **52.** De ahí que considerara que el referido oficio no podía ser anulado, al estimar que a ningún fin práctico llevaría tal determinación, pues indicó que se trata de un acto de coadyuvancia en un procedimiento de preparación de una elección que se rige por sistemas normativos indígenas, en el que el mismo Presidente Municipal participa en su organización.
- 53. Además, sostuvo que el Presidente Municipal no podía alegar el desconocimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, toda vez que, por las propias características de la misma, era de destacar que a partir del día siguiente al del momento de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Oaxaca, ésta entró en vigor en el territorio del Estado y, en consecuencia, surgieron las obligaciones de la autoridad

municipal encargada de la renovación del Ayuntamiento de que se trata.

- **54.** De ahí que argumentara que los sujetos participantes en un proceso electoral (como en el caso, la autoridad municipal), se encuentran obligados a permanecer al tanto de los actos y resoluciones que emita la autoridad administrativa electoral, a efecto de que, de manera oportuna, puedan deducir las acciones que en derecho correspondan, así como estar atentos a los plazos que para tal efecto fijó el legislador.
- 55. En ese sentido, precisó que el Presidente Municipal no podía afirmar que desconocía las etapas del procedimiento electoral comunitario o que desconoce la Ley Electoral, máxime que en el contexto de la comunidad se advertía que el Presidente Municipal ha tenido una participación activa en el presente procedimiento de renovación de las autoridades municipales, por lo cual, el hecho de que refiriera que tuvo conocimiento hasta el tres de septiembre de la presente anualidad de los oficios cuya notificación combatía, no encontraba justificación.

Pretensión y causa de pedir

56. En esta instancia federal, la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, a afecto de que se declare la nulidad de las actuaciones realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la emisión del "DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-386/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, QUE

ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS."

- **57.** A efecto de sustentar su pretensión expresa como motivos de agravio esencialmente lo siguiente.
- **58.** Señala que la responsable, con la sentencia impugnada, violentó los principios de igualdad procesal, legalidad, certeza, seguridad jurídica, debido proceso y debida defensa.
- **59**. Lo anterior. estima porque que la sentencia es incongruente, en razón de que la responsable no establece de manera clara, lógica y precisa las razones y fundamentos que permitan entender de qué forma arribó a determinar que la causa de pedir radicaba en la omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de solicitarle el informe respecto de las normas y procedimiento electorales que rigen en San Antonio de la Cal.
- **60.** A juicio del inconforme, la apuntada conclusión es incorrecta puesto que sostiene que se inconformó por las ilegales notificaciones de los oficios IEEPCO/DESNI/306/2018 y IEEPCO/DESNI/2302/2018, presuntamente notificados el dos de febrero de dos mil dieciocho y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, así como las consecuencias jurídicas, como son, requerimientos, apercibimientos, cumplimientos, entre otros; y no así respecto de omisiones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, lo cual constituye un exceso en las atribuciones de la magistrada ponente.

- **61.** Así, precisa que el motivo de inconformidad ante la instancia local fue la indebida e ilegal notificación de los requerimientos específicos que realizó la mencionada Dirección Ejecutiva, los cuales, la magistrada, así como el Pleno del Tribunal Electoral, tomaron como válidos a pesar de que es evidente que no fueron realizados de acuerdo con los requisitos que debe contener toda notificación.
- **62.** En esas condiciones, el actor señala que la responsable debió realizar el estudio de la legalidad de las mismas, ello porque con la ilegalidad de dichas notificaciones no se garantizó el derecho de audiencia, de legalidad y debida defensa, tanto de él en su calidad de presidente Municipal y de la comunidad indígena que representa.
- 63. Por ende, sostiene que la responsable varió la litis dado que jamás se dolió de la omisión de la DESNI, sino que la causa de pedir fue específica al inconformarse con las ilegales notificaciones y las consecuencias que de las mismas resultan, puesto que el requerimiento realizado trae como consecuencia una sanción, equivalente al pronunciamiento que ante la omisión puede realizar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral respecto de la identificación del método de elección de Concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, lo cual no sólo afecta al inconforme sino a todos los ciudadanos de su comunidad, dado que la omisión trae como consecuencia que se tenga como método de elección el que el Consejo General determine.

- **64.** De ahí que el actor afirme que la DESNI tenía la obligación de notificar de forma personal o por conducto de la Secretaría Municipal los oficios citados y prevenir al suscrito para el caso de omisión, lo que en el caso no aconteció.
- **65.** En su consideración, se violentaron las formalidades esenciales de la notificación, porque las mismas no contienen los requisitos que las presuman legales, así como tampoco existe evidencia de que dichas notificaciones fueron ingresadas mediante la Secretaría Municipal, por lo que es inexacto, incluso en forma de indicio, que se presuma que el actor tuvo conocimiento de los oficios ya citados.
- 66. Afirma el inconforme que la resolución combatida cierra la puerta a que San Antonio de la Cal pueda participar de manera plena en el emisión del dictamen que presuntamente les fue notificado, además de que les impide realizar las modificaciones o alegaciones que al respecto pudieran ser necesarias, por lo que de validarse el actuar de la DESNI, se estaría violentando la autonomía y autodeterminación de San Antonio de la Cal, pues contra su voluntad se tendrían que acatar las reglas electorales emitidas por el Consejo General.
- 67. En ese orden de ideas, afirma el enjuiciante que la responsable no atendió de manera puntual, los agravios esgrimidos y mucho menos atendió los actos que se reclamaron, puesto que no se pronunció específicamente sobre la procedencia o improcedencia de: a) la nulidad de todo lo actuado en el expediente de San Antonio de la Cal, relativo al año dos mil diecinueve; b) la nulidad de las ilegales notificaciones y entrega

de los oficios IEEPCO/DESNI/306/2018 y IEEPCO/DESNI/2302/2018, de dos de febrero de dos mil dieciocho y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve y, **c)** la nulidad de las consecuencias jurídicas de los requerimientos, apercibimientos, cumplimientos, entre otros.

68. Finalmente, el inconforme afirma que la responsable se excedió al concluir que los sujetos participantes en un proceso electoral se encuentran obligados a permanecer al tanto de los actos y resoluciones que emita la autoridad administrativa electoral a efecto de que puedan deducir las acciones que en derecho procedan, así como estar atentos a los plazos que para tal efecto fijó el legislador, por lo que estima que tal conclusión niega el acceso a la justicia y hace evidente que el Tribunal responsable no basó sus determinaciones con apego a la Constitución, leyes generales, locales y convencionales, si no en argumentos carentes de toda argumentación jurídica.

Postura de esta Sala Regional

- **69.** A juicio de este órgano jurisdiccional federal, los motivos de inconformidad expresados por el actor devienen **infundados** por las razones que se exponen a continuación.
- **70.** De lo expuesto en el escrito de demanda se advierte, en esencia, que el enjuiciante se duele de que el Tribunal responsable hubiera considerado que su causa de pedir radicó en la omisión de la DESNI de solicitarle el informe respecto de las normas y procedimientos electorales que rigen en su municipio.

- 71. A su juicio, el referido Tribunal se debió constreñir a analizar la legalidad de las notificaciones por las que la mencionada Dirección Ejecutiva le requirió el informe relativo a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos del sistema normativo para la elección de las autoridades de San Antonio de la Cal, por lo que considera incorrecta la delimitación efectuada por la responsable respecto de su causa de pedir.
- **72**. En consideración de esta Sala Regional, con independencia del modo en que el Tribunal responsable fijó la pretensión y causa de pedir del inconforme, lo cierto es que dicha autoridad jurisdiccional sí efectuó el estudio del planteamiento central del enjuiciante, el cual consistió en la presunta vulneración a su garantía de audiencia ante la alegada ilegalidad de la notificación IEEPCO/DESNI/306/2018 de oficios los ٧ IEEPCO/DESNI/2302/2018, con lo cual el ahora actor pretendió la nulidad de todo lo actuado en el expediente DESNI/2019 relacionado con el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
- En efecto, la responsable en la sentencia impugnada señaló **73.** que, contrario a lo alegado por el actor, de las constancias que obraban en autos se advertía que la DESNI sí realizó los obraba requerimientos correspondientes, puesto que copia certificada del acuse de recepción del oficio IEEPCO/DESNI/306/2018, el cual fue recibido el dos de febrero de la pasada anualidad en la oficialía de partes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

- **74.** Además, respecto del oficio IEEPCO/DESNI/2302/2018, indicó que, si bien en el mismo, a diferencia del citado oficio IEEPCO/DESNI/306/2018, no contenía el acuse de recepción de la oficialía de partes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, obraba en autos el diverso oficio IEEPCO/DESNI/1839/2019, recibido el veintidós de agosto del año actual, por medio del cual se hizo referencia y se le remitió copia del citado oficio IEEPCO/DESNI/2302/2018.
- **75.** De ahí que concluyera que era incorrecto que el actor alegara que tuvo conocimiento de los oficios en mención hasta el tres de septiembre del presente año y que, por tanto, era incorrecta la afirmación de que no se le hubiera requerido el informe respecto de las normas y procedimientos electorales que rigen en su comunidad.
- **76.** Además, sostuvo que la circunstancia de que el oficio IEEPCO/DESNI/2302/2018 no contara con el acuse de recepción de la oficialía de partes del mencionado Ayuntamiento, no era de la entidad suficiente para decretar la nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo relacionado con el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.
- 77. Como se advierte, la responsable sí efectuó el análisis de las notificaciones realizadas al citado Ayuntamiento y concluyó que no asistía la razón al inconforme respecto de que no tuvo conocimiento de los requerimientos de información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos para elegir a sus autoridades municipales.

- 78. Asimismo, señaló que, por las propias características de la Ley Electoral local, a partir de su entrada en vigor, igualmente nacieron las obligaciones de la autoridad municipal encargada de la renovación del Ayuntamiento. Por tanto, el Presidente Municipal no podía alegar el desconocimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley, de ahí que estimó procedente decretar la legalidad de los actos impugnados.
- 79. Esta Sala Regional estima que dichas consideraciones son correctas, toda vez que conforme con las constancias de autos se puede válidamente concluir que carece de sustento la afirmación del inconforme respecto de que no se respetó su garantía de audiencia para el efecto de estar en aptitud de participar de manera plena en la elaboración del dictamen a que se ha hecho referencia, mediante la emisión del informe respecto de las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que rigen en la comunidad de San Antonio de la Cal para elegir a sus autoridades municipales.
- **80.** En primer término, debe destacarse que, como lo indicó la responsable, las autoridades municipales tienen el deber de observar las obligaciones que en el ámbito de sus atribuciones les impone la Ley.
- **81.** Ello, porque se trata de servidores públicos que se encuentran compelidos a observar las disposiciones constitucionales y legales en el ejercicio de sus funciones, de ahí que sus actos deben realizarse con respeto a los principios constitucionales y legales, puesto que de conformidad con el artículo 128 de la Constitución General de la República, todo

funcionario público rinde protesta de guardar y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen.

- **82.** En tal virtud, el Presidente Municipal o el propio Ayuntamiento tienen el deber de informar la Instituto Electoral local la existencia de cualquier cambio o modificación en las normas, instituciones o procedimientos que integran su sistema normativo interno, en razón de que conforme con el mandato legal, corresponde a dicho Instituto la facultad de integrar el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.
- **83.** Por tanto, no le es dable al Presidente Municipal aducir desconocimiento respecto de la posibilidad de hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la información necesaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo interno, relativo a la elección de sus autoridades.
- **84.** Lo anterior, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal es garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución local, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

- **85.** A efecto de cumplir con dicha atribución, el artículo 278 de la invocada ley electoral, establece que a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas, el Instituto Estatal a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o, en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.
- **86.** Además, el diverso artículo 279 del cuerpo legal en cita, impone a la autoridad municipal u órgano comunitario electoral encargado de la renovación del ayuntamiento, la obligación de informar por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito al Instituto Estatal de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del Ayuntamiento.
- 87. De lo anterior, se desprende que las autoridades municipales de aquellos municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos tienen el deber de informar al Instituto Estatal Electoral sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas a efecto de que dicha autoridad administrativa esté en aptitud de elaborar el dictamen por el que se identifique el método de elección que corresponde a cada uno de dichos municipios e integrar el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.

- **88.** Asimismo, que, al Instituto Estatal Electoral, como garante de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y Local en favor de las comunidades indígenas, le corresponde coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.
- Por ende, con base en las invocadas disposiciones legales 89. no resulta dable a la autoridad municipal alegar una presunta vulneración a su garantía de audiencia, puesto que en todo tiempo tuvo expedito su derecho para presentar la información que estimara pertinente respecto de los métodos procedimientos que rigen en su municipio para la renovación de las autoridades municipales, toda vez que la ley electoral fija el procedimiento que debe observarse para la elaboración y actualización del aludido Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas.
- **90.** Aunado a lo anterior, es inexacto que no exista evidencia alguna de que la DESNI le hubiera solicitado el informe respecto de las normas y procedimientos que integran el sistema normativo interno de San Antonio de la Cal, toda vez que, contrario a ello, obra en autos copia certificada del oficio IEEPCO/DESNI/306/2018, de doce de enero de dos mil dieciocho, por el que se solicitó al citado Ayuntamiento información que permitiera conocer las instituciones, normas, prácticas y procedimientos para elegir a sus autoridades

municipales, en el cual obra estampado el sello de recibido por parte de la oficialía de partes del propio Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

- **91.** Cabe destacar que, el ahora actor en ningún momento desvirtúa la autenticidad de dicha documental, sino que se limita a aseverar que la notificación no fue realizada de acuerdo con los requisitos que debe contener toda notificación y conforme con los procedimientos marcados por la ley, omitiendo aportar elemento alguno que ponga en evidencia que el referido oficio no fue debidamente recibido por el mencionado Ayuntamiento.
- **92.** Por el contrario, obra en autos escrito de veintiocho de agosto del año en curso, por medio del cual el hoy actor, en su calidad de Presidente Municipal dio contestación al diverso oficio IEEPCO/DESNI/1839/2019 de veintidós de agosto de la presente anualidad, en el cual la DESNI le informó de inconformidades y solicitudes formuladas por diversos ciudadanos del municipio de San Antonio de la Cal, e hizo referencia a las notificaciones de los oficios IEEPCO/DESNI/306/2018 y IEEPCO/DESNI/2302/2018 así como al contenido de los mismos, indicándole al actor que hasta esa fecha dicha Dirección Ejecutiva no había recibido la información solicitada.
- **93.** Así, del contenido del referido escrito de veintiocho de agosto, se puede advertir que el inconforme en ningún momento manifestó no haber tenido conocimiento de los aludidos oficios o que los mismos no le hubieran sido notificados, pues en él solicitó se le corriera traslado de las solicitudes que habían realizado los diversos ciudadanos señalados en el oficio

IEEPCO/DESNI/1839/2019, pues afirmó que hasta ese momento desconocía el contenido de sus solicitudes, por lo que para estar en posibilidad de darles respuesta solicitó copias de todo el expediente existente en la DESNI.

- **94.** Por ende, es dable concluir que el enjuiciante tuvo conocimiento del oficio IEEPCO/DESNI/306/2018, sin que él o el Ayuntamiento que representa hubieran remitido la información solicitada por el Instituto Electoral local que le permitiera conocer las instituciones, normas, prácticas y procedimientos para elegir a sus autoridades municipales.
- Asimismo, derivado de la propia contestación al oficio 95. IEEPCO/DESNI/1839/2019, se advierte que el Presidente Municipal tuvo conocimiento del diverso oficio IEEPCO/DESNI/2302/2019, puesto que omitió hacer manifestación alguna de la que se ponga en evidencia que desconocía de su existencia siendo hasta que promovió la demanda ante la instancia local cuando alegó la falta de notificación de dicho oficio, lo cual es impreciso puesto que mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1839/2019 se le remitió copia del oficio cuya notificación pretende desconocer.
- 96. Además, en el escrito de demanda presentado ante esta Sala Regional esgrime como justificación de la falta de cumplimiento solicitado el oficio а lo en señalado IEEPCO/DESNI/2302/2019, la presunta vulneración los derechos tanto de él, como de la comunidad a la que representa, por no haber tenido oportunidad de remitir la información relacionada con el sistema normativo que rige en su comunidad,

lo que denota que fue esa la razón para no cumplir con lo solicitado y no el desconocimiento por falta de notificación de dicho oficio.

- 97. Ello, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el diverso 278, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se puede concluir que las notificaciones dirigidas a las autoridades municipales a efecto de que cumplan con alguna de sus obligaciones, facultades o atribuciones, resultan válidas si en ellas consta el acuse de recibo por el que válidamente se pueda presumir que dicho órgano municipal tuvo conocimiento del acto o resolución que se notificó, sin que sea exigible que se haga constar que la diligencia se entendió de manera personal y directa con alguno de sus integrantes, si el acto o resolución que se notifica no afecta su esfera personal de derechos.
- 98. De ahí que se estime inexacto que hubiera existido una vulneración a la garantía de audiencia del accionante, pues además de las razones expuestas en líneas anteriores, el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal sí recibió el oficio por el que se le solicitó la información relativa a su sistema normativo interno. Por ende, se estima correcta la determinación de la responsable que desestimó la pretensión del actor de declarar la nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo relacionado con el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales en el citado municipio.

- Por otra parte, se comparte la conclusión de la responsable 99. en el sentido de que las presuntas deficiencias en la notificación oficios IEEPCO/DESNI/2302/2018 de los IEEPCO/DESNI/301/2019 resultan insuficientes para alcanzar la pretensión del inconforme. Ello, toda vez que la finalidad del primero de los mencionados oficios fue la de informar al Ayuntamiento respecto de: (i) la aprobación del catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, (ii) del dictamen en el que se identificó el método de elección del Municipio de San Antonio de la Cal; así como remitir un original del citado dictamen para que en términos del artículo 278, numeral 5, de la Ley Electoral local, se solicitara la colaboración y coadyuvancia de dicho Ayuntamiento para difundirlo entre la ciudadanía del propio municipio.
- **100.** En tanto que el segundo de los oficios fue remitido al mismo Ayuntamiento a efecto de solicitarle informara respecto de la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria en la que se elegirían a las y los concejales del Ayuntamiento que fungirán a partir del año dos mil veinte.
- 101. Como se advierte, los oficios de referencia no se encuentran directamente relacionados con aspectos vinculados con la determinación o identificación del método de elección de concejales en el citado municipio, por lo que aun de declararse la nulidad de la notificación de los mismos, como lo pretende el inconforme, ello no podría traer como consecuencia decretar la nulidad de todo lo actuado en el expediente relacionado con la

identificación del método de elección de concejales en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

- **102.** En efecto, en el supuesto de que asistiera la razón al inconforme, el efecto sería que el Instituto Estatal Electoral le notificara de nueva cuenta los referidos oficios a fin de que difunda entre la ciudadanía del propio municipio el mencionado dictamen e informe respecto de la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria en la que se elegirán a las y los concejales del Ayuntamiento.
- 103. No obstante, conviene hacer notar que, el ahora actor, respecto de lo solicitado en el oficio IEEPCO/DESNI/301/2019, mediante el mencionado escrito de veintiocho de agosto del presente año, manifestó a la DESNI que hasta esa fecha no se había llevado a cabo ningún proceso electivo para renovar a las autoridades municipales que fungirán para el periodo 2020-2022.
- **104.** En tanto que, con relación al contenido del oficio IEEPCO/DESNI/2302/2018, manifestó que no podía ser cumplido porque en su consideración, previo a ello se violentaron los derechos, tanto de él como de la comunidad a la que representa, pues no se le dio la oportunidad de contestar debidamente la solicitud respecto de las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que rigen en su municipio para la elección de las autoridades municipales.
- **105.** En ese orden de ideas, es de concluir que tales solicitudes y, por ende, la posible nulidad de sus notificaciones, en modo alguno podría tener como resultado decretar la nulidad de todo lo

actuado en el expediente relativo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, de ahí que deban desestimarse los planteamientos del enjuiciante y, por consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

106. Lo anterior, porque conforme con lo dispuesto en el artículo Constitucional, 169 el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que el catálogo de los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas que se integra por los dictámenes por los que se identifica sustancialmente el método de elección de dichos municipios, posee un carácter orientador para efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca realice el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las elecciones que se realicen en los municipios regidos por dichos sistemas normativos indígenas.

107. En efecto, conforme con el paradigma constitucional federal y local relativo a la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, las instituciones del Estado tiene la obligación de conocer las normas indígenas así como el conjunto del sistema que las conforman, tales como instituciones, procedimientos y formas de resolver sus controversias, de ahí que el legislador oaxaqueño haya mandatado al Instituto Estatal Electoral integrar un catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, el cual, como se señaló, posibilita

a dicho Instituto dar cumplimiento al mandato legal relativo a la coadyuvancia en la organización y desarrollo de los procesos electorales, así como facilitar la calificación de la validez las elecciones realizadas bajo el mencionado régimen.

- 108. Por ende, resulta inexacto que con la aprobación del dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se vulnere la autonomía y libre autodeterminación de dicho municipio, puesto que es incorrecta la aseveración del inconforme en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral local, hubiera emitido reglas electorales a las que deba sujetarse la elección de las autoridades municipales de dicho municipio, toda vez que ante la falta de información diversa, el referido dictamen se emitió con base en la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones realizadas en dicho municipio.
- **109.** En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios esgrimidos por el enjuiciante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.
- **110.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

111. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y al tercero interesado, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica o por oficio al referido órgano jurisdiccional local, anexando copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ZEPEDA

EVA BARRIENTOS ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ